

Tema: Traslado de menores de 10 años.

Fecha: 16/04/2013

ORDENANZA MUNICIPAL N° 3102/2013

VISTO:

La Ley de Tránsito Nacional N° 24.449 y facultades otorgadas a través de la Carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Ley de Tránsito Nacional N° 24.449 en el artículo 40° inciso g, los menores deberán viajar en el asiento trasero con su respectivo cinturón de seguridad.

Que ante la ausencia de una normativa vigente que obligue a usar las sillas infantiles en el asiento trasero, sería de vital importancia para disminuir las lesiones en los accidentes de tránsito;

que es responsabilidad de cualquier persona que transporte un menor sin importar si es pariente o no, a llevarlos sentados en el asiento trasero en su silla y así corresponder con una conducta educativa hacia ellos; que la creación de este proyecto significa un aporte fundamental en el resguardo de la integridad física y psíquica de los niños y demás personas;

que las sillas infantiles conforman una medida de seguridad vial individual para los niños y adultos que van en el auto.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º) OBLIGUESE a transportar en el asiento trasero a los menores de 10 años según las siguientes normas;

- a) Bebés recién nacidos hasta un año de edad; en sillas de protección infantil sujetadas al cinturón de seguridad del vehículo y mirando hacia atrás.
- b) Los niños que tengan entre 1 a 4 años de edad deberán hacerlos en sillas de seguridad mirando hacia delante, sujetándose al asiento del vehículo con el cinturón de seguridad.
- c) Los niños que tengan entre 4 a 7 años de edad, deberán utilizar un suplemento desmontable al asiento, permitiendo darle más altura al menor, de manera que el cinturón de seguridad ajuste perfectamente su cuerpo, sin permitir que pase cerca del cuello o por fuera del hombro.

Art. 2º) En el caso de vehículos que sean de cabina simple deberán utilizar silla de protección infantil en el asiento del acompañante. Se entiende por cabina simple aquellos vehículos que no tienen asiento trasero, sino solo asiento del conductor y acompañante. Esta disposición entiéndase complementaria de lo normado en el art. 40° inc. g de la Ley Nacional N° 24.449 y su Decreto reglamentario.

Art. 3º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACION. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHIVASE.

APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Fr/OMV

